

377R1308

18. 6. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 150/31

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1308/77 DE LA COMISIÓN****de 17 de junio de 1977****por el que se modifica el Reglamento nº 282/67/CEE sobre las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1707/73 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el Comité científico de alimentación humana, en el dictamen emitido sobre el aceite de colza, ha recomendado que, cuando este aceite se utilice con fines alimenticios, se dé preferencia a los tipos de aceite con bajo contenido de ácido erúxico;

Considerando que, para estimular a los productores de la Comunidad a que utilicen, en el momento de la siembra, variedades de semillas de colza con bajo contenido de ácido erúxico, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 282/67/CEE sobre las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3091/76 <sup>(4)</sup>, ha limitado la intervención a las semillas de colza y de nabina con un contenido máximo de ácido erúxico no superior al 15 por 100;

Considerando que es aconsejable reducir aún más dicho contenido máximo de ácido erúxico; que, en consecuencia, procede modificar las disposiciones anteriormente mencionadas del Reglamento nº 282/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del primer guión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 282/67/CEE por el siguiente texto:

«— a las semillas de colza y de nabina con un contenido máximo del 2 por 100 de impurezas, del 9 por 100 de humedad y cuyo aceite tenga un contenido de ácido erúxico, calculado sobre su contenido total de ácidos grasos en la fase grasa, del 10 por 100 como máximo.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1977.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 175 de 29. 6. 1973, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº 151 de 13. 7. 1967, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 348 de 18. 12. 1976, p. 17.